



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 9177**  
**12 de julio del 2023**



*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo 352 de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005056 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000008606 del 2019 y el Acuerdo No. 20211000018836 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo CNSC No. 20191000005056 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, mediante la Resolución CNSC No. 2258 de 2022, que fue publicada el 03 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, solicitó mediante escrito con radicado: 460003397 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	21877	8	7183181	CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ
<b>Justificación</b>				
<b>“No se encuentra dentro del perfil según el decreto 307 de 2019”</b>				

Teniendo en cuenta que el anterior elegible presuntamente no cumple con los requisitos del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, y como quiera que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **se inició** la actuación administrativa que trata el artículo 16 de dicha norma,

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

a través del **Auto No. 987 del 1° de diciembre de 2022**, y se le permitió al elegible, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de Gobernación de Boyacá.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible el dos (02) de diciembre del 2022 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 5 de diciembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción. Para lo cual es pertinente indicar que **CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ**, allegó el respectivo escrito, asignado en SIMO con número radicado 555382741, el cual se tendrá en cuenta para la presente decisión.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000005056 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000008606 del 2019 y el Acuerdo No. 20211000018836 del 2021, señaló:

**“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.

1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la formación académica requerida para él empleo.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que **“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en*

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

*forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)* (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección* (Subrayado fuera de texto).

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

De esta forma, la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, elevó solicitud de exclusión en contra de **CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877.

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877.
- iii) Intervención de **CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ**.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2258 del 18 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

### **3.1 LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1° la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3° de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 32 del Decreto 785 del 2005<sup>2</sup>:

**ARTÍCULO 32.** Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

*El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

*Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*

<sup>2</sup> “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

**PARÁGRAFO.** Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del **Decreto No.307 del 17 de junio de 2015** “Por el cual se ajusta integralmente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá, adoptado mediante el Decreto No.076 del 30 de enero de 2019”, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica** y de experiencia.

### 3.2 REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO TECNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 7, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 21877

El empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, fue registrado y reportado en el SIMO por la **Gobernación de Boyacá** y ofertado por la CNSC, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
21877	TÉCNICO OPERATIVO	314	7	TÉCNICO
REQUISITOS				
<b>Propósito:</b>				
Desarrollar y fortalecer mecanismos y estrategias de coordinación intersectorial e interinstitucional a nivel local y regional para la protección de la salud ambiental.				
<b>Funciones:</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>Inspeccionar, vigilar y controlar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por la calidad del aire, los niveles de ruido, los residuos hospitalarios, la tenencia de animales domésticos, los olores ofensivos, las radiaciones ionizantes y demás molestias sanitarias para mejorar la seguridad sanitaria y ambiental.</li> <li>Realizar de acuerdo a la programación las fumigaciones que sean necesarias.</li> <li>Preparar respuestas a la correspondencia y demás solicitudes del público en general en procura de brindar la orientación e información requerida sobre los asuntos de competencia sanitaria en la jurisdicción asignada.</li> <li>Realizar jornadas de recolección de inservibles, mejoramiento del medio, reordenamiento de la vivienda, cepillado y lavado de tanques de las E.T.V. en los municipios a riesgo e implementar el uso del toldillo lindado con monitoreo.</li> <li>Realización de encuestas entomológicas de acuerdo a los protocolos de vigilancia en los diferentes municipios a riesgo para las ETV establecidos de acuerdo a los perfiles eco-epidemiológicos.</li> <li>Realizar aplicación de larvicida y biolarvicida en los municipios donde se considere necesario de acuerdo a los resultados de los estudios entomológicos.</li> <li>Realizar, control químico (fumigación) en el intra y peridomicilio de las viviendas ubicadas en las zonas urbanas y rurales de los municipios que le sean asignados y que estén en riesgo para la enfermedad de Chagas, Leishmaniosis, Dengue y Malaria.</li> <li>Apoyo intersectorial en las investigaciones de interés departamental de las E.T.V.s Inspeccionar, vigilar y controlar la producción, expendio, comercialización y distribución de sustancias químicas potencialmente tóxicas; distribución y comercialización de alimentos y bebidas alcohólicas para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico.</li> <li>Inspeccionar, vigilar y controlar la calidad del agua para consumo humano, piscinas, vigilar los sistemas de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos y líquidos en procura de minimizar riesgos físicos y factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y de abasto público.</li> </ul>				
<b>Estudio:</b> Título en: Técnico en Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental.				
<b>Experiencia:</b> Dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral.				
<b>EQUIVAENCIAS:</b>				
<b><u>EQUIVALENCIAS CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETO 1083 DE 2015 Y NORMATIVIDAD VIGENTE</u></b>				

Vale advertir, que la experiencia reportada en SIMO por la Gobernación de Boyacá, no coincide con la establecida en el Decreto No.307 del 17 de junio de 2015, toda vez que el requisito realmente

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

corresponde a Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y no a dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral.

### 3.2.1 REPORTE SIMO

**Estudio:** Título en: Técnico en Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental.

**Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral.

**DECRETO NO.307 DEL 17 DE JUNIO DE 2015 “POR EL CUAL SE AJUSTA INTEGRALMENTE EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, ADOPTADO MEDIANTE EL DECRETO NO.076 DEL 30 DE ENERO DE 2019”**

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título en: Técnico En Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico En Saneamiento Ambiental.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada
ALTERNATIVA	
Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente	

Para lo anterior se destaca lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 8 del Acuerdo de Convocatoria que señala:

*“PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”*

Así se tiene que, por tratarse de un empleo del nivel técnico, para la presente actuación se tendrá en cuenta que el requisito de experiencia corresponde a **“DOCE (12) MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA”**.

### 3.2.1 INTERVENCIÓN DE CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 987 del 1° de diciembre de 2022, **CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ**, allegó escrito en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual fue asignado en SIMO con número de radicado 55538274, conteniendo lo siguiente:

(...)

*Me inscribí al Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para optar por una de las siete (07) vacantes ofertadas por la OPEC No. 21877, la cual está descrita en la plataforma virtual SIMO1 así:*

(...)

*Hay que ver que los requisitos de estudios son: Título Técnico en Promotor de Saneamiento Ambiental o Técnico en Saneamiento Ambiental, sin embargo, la OPEC también admite alternativas conforme al Decreto 1083 de 2015 y demás normatividad vigente.*

*A fin de acreditar los REQUISITOS DE ESTUDIOS, EXPERIENCIA RELACIONADA y/o ALTERNATIVAS DE ESTUDIOS y EXPERIENCIA exigidos por la OPEC 21877, en la etapa de inscripción a la citada convocatoria, cargué en la plataforma SIMO, entre otros documentos los siguientes:*

(...)

*De estos certificados de experiencia, quiero resaltar que hay 7 de ellos corresponden a experiencia obtenida en la Gobernación de Boyacá, y en 6 de esos corresponden a contratos donde me desempeñé como Técnico en Saneamiento Ambiental, que es justamente el cargo que actualmente está siendo ofertado por la OPEC. Si bien las funciones difieren en su redacción, eso tiene que ver con la naturaleza del vínculo contractual en contraste con el vínculo laboral que existe en*

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

los empleos de carrera, pero en todo caso, se trata del mismo eje central desempeñado, es decir, funciones desarrolladas para el cumplimiento y garantía del saneamiento y seguridad ambiental en el Departamento de Boyacá, teniendo como tiempo total de 47 meses de experiencia relacionada obtenido en la Gobernación de Boyacá. La misma situación respecto de los certificados laborales obtenidos en la E.S.E. Centro de Salud San Antonio Socotá – Boyacá, Alcaldía de Chiquinquirá, Medisalud CTA y Hospital Sagrado Corazón de Jesús Socha – Boyacá, donde me desempeñé en el cargo solicitado por la OPEC, en los que obtuve un tiempo total de experiencia relacionada de 26 meses. Por último, la experiencia que obtuve en Coopgeneris CTA y Cootraseboy CTA en donde me desempeñé en el cargo de Técnico en Saneamiento, también se trata de experiencia relacionada al haberme desempeñado en el mismo eje central, es decir, funciones desarrolladas para el cumplimiento y garantía del saneamiento, con un tiempo de experiencia relacionada o laboral total de 44 meses.

Entonces, certifiqué un total de 73 meses de experiencia relacionada y 44 meses de experiencia relacionada o laboral.

(...)

La CNSC por intermedio de la universidad encargada, adujo lo siguiente respecto de los documentos que acredité como estudios y experiencia, a fin de cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC a la cual postulé:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS EN SALUD PUBLICA	Sin validar		
GOBERNACIÓN DE BOYACA	TECNICO SANEAMIENTO	No Valido	El documento no es objeto de análisis dado que ya cumple con el requisito de formación.	
ESCUELA DE EDUCACIÓN NO FORMAL "ESCUELA DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA"	TECNICO EN AUXILIAR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	Sin validar		
COLEGIO MUNICIPAL GUSTAVO ROJAS PINILLA	BACHILLER TECNICO	Valido	Documento válido para acreditar requisito de formación académica aplicando equivalencia, Título Bachiller.	

Al respecto, hay que notar que me fue validado por equivalencia mi título como bachiller técnico para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, el cual debe ser evaluado en conjunto con el tiempo de experiencia relacionada que obtuve para acreditar en debida forma el requisito de estudios.

Requisitos de experiencia:

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
GOBERNACIÓN DE BOYACA	TÉCNICO VACUNADOR	2019-06-28	2019-11-27	Sin validar		
GOBERNACIÓN DE BOYACA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2018-01-25	2018-05-24	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia relacionada solicitada por el manual de funciones. El tiempo restante será objeto de análisis en la etapa de valoración de antecedentes.	
GOBERNACIÓN DE BOYACA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2017-02-27	2017-10-26	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia relacionada solicitada por el manual de funciones.	
GOBERNACIÓN DE BOYACA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2016-03-15	2016-12-14	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación aplicando equivalencia: Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido y viceversa.	
GOBERNACIÓN DE BOYACA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2015-01-26	2015-12-10	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación aplicando equivalencia: Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido y viceversa.	
GOBERNACIÓN DE BOYACA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2014-10-27	2014-12-26	Sin validar		
GOBERNACIÓN DE BOYACA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO	2014-01-20	2014-09-03	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación aplicando equivalencia: Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido y viceversa.	
HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS SOCHA - BOYACA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2013-03-01	2013-12-01	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación aplicando equivalencia: Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido y viceversa.	

Hay que notar que mi requisito mínimo de experiencia fue validado con dos certificados de experiencia obtenidos en la Gobernación de Boyacá, mientras que otros cuatro (los señalados con una flecha) fueron validados en conjunto con mi diploma de bachiller técnico para el cumplimiento del requisito mínimo de estudios por efecto de las equivalencias contenidas en el Decreto 1083 de 2015, que reza:

(...)

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

#### 4.1.2. ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:

##### Valoración de estudios:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
GOBERNACION DE BOYACA	PLAGUICIDAS	Válido	Documento válido para puntuar educación informal	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS EN SALUD PUBLICA	Válido	Documento válido para puntuar educación informal	
ESCUELA DE EDUCACIÓN NO FORMAL "ESCUELA DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA"	TÉCNICO EN AUXILIAR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	Válido	Documento válido para puntuar educación para el trabajo y desarrollo humano	
COLEGIO MUNICIPAL GUSTAVO ROJAS PINTILLA	BACHILLER TÉCNICO	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje (se aplicó equivalencia).	

Al respecto, hay que notar que al igual que en la etapa de verificación de requisitos mínimos, me fue validado por equivalencia mi título como bachiller técnico para el cumplimiento del requisito mínimo de educación en conjunto con el tiempo de experiencia relacionada que obtuve, para acreditar en debida forma el requisito mínimo de estudios. Sin embargo, debo aclarar en este punto que fue mal evaluado mi título como Técnico en Auxiliar de Saneamiento Ambiental, puesto que fue clasificado como educación para el trabajo y desarrollo humano, cuando el mismo debió haber sido clasificado como educación formal para el cumplimiento del requisito mínimo de estudios, lo cual se va a explicar más adelante.

##### Valoración de experiencia:

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO VACUADOR	2019-06-28	2019-11-27	Válido	Documento válido para puntuar experiencia relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2018-05-25	2018-09-24	Válido	Documento válido para puntuar experiencia laboral en la prueba de valoración de antecedentes.	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2018-01-25	2018-05-24	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2017-02-27	2017-10-26	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2016-03-15	2016-12-14	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje (se aplicó equivalencia).	

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2015-01-26	2015-12-10	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje (se aplicó equivalencia).	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2014-10-27	2014-12-26	Válido	Documento válido para puntuar experiencia relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.	
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO	2014-08-05	2014-10-19	Válido	Documento válido para puntuar experiencia relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.	
GOBERNACIÓN DE BOYACA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO	2014-01-20	2014-08-04	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje (se aplicó equivalencia).	
HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS SOCHA - BOYACÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2013-03-01	2013-12-31	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje (se aplicó equivalencia).	
MEDISALUD CTA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2011-02-01	2011-03-31	Válido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Experiencia laboral y relacionada	
COOPGENERIS CTA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO	2010-03-01	2011-01-31	Válido	Documento válido para puntuar experiencia laboral en la prueba de valoración de antecedentes.	
COOTRASEBOY CTA	TÉCNICO EN SANEAMIENTO	2007-08-01	2010-02-28	Válido	Documento válido para puntuar experiencia relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.	
ALCALDÍA DE CHIQUIQUIRÁ	TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL	2003-11-11	2004-02-29	Válido	Documento válido para puntuar experiencia laboral en la prueba de valoración de antecedentes.	
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO SOCOTÁ - BOYACÁ	TÉCNICO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	2002-08-20	2003-08-31	Válido	Documento válido para puntuar experiencia laboral en la prueba de valoración de antecedentes.	

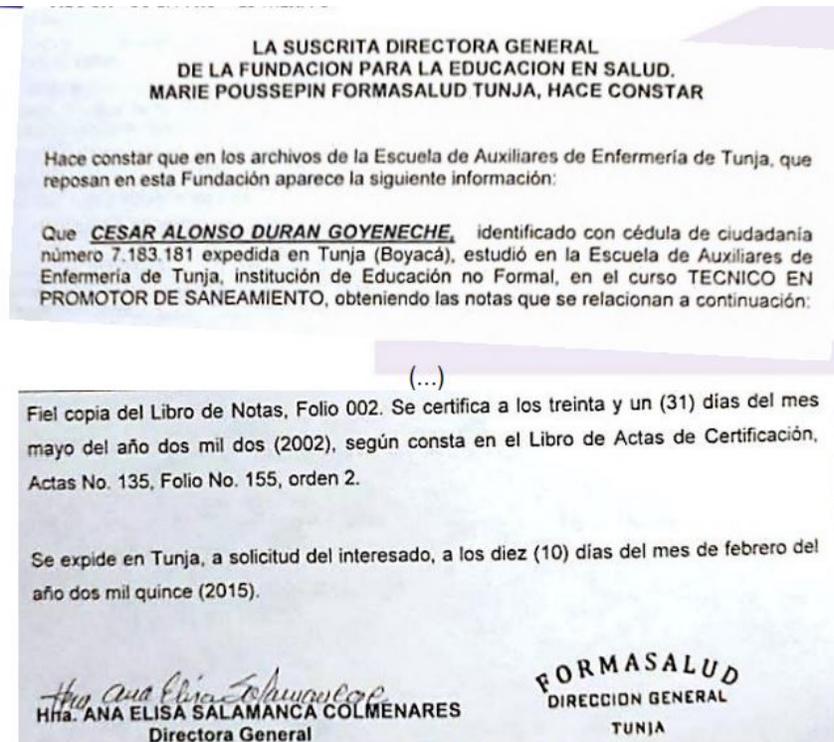
Como se observa, la evaluación realizada en la etapa de verificación de requisitos mínimos se mantuvo en valoración de antecedentes, donde cuatro certificaciones laborales que obtuve en la Gobernación de Boyacá en el cargo de Técnico de Saneamiento Ambiental fueron contabilizadas para el cumplimiento del requisito mínimo de estudios, aun cuando, conforme a lo manifestado en el punto 4.1.1, este requisito mínimo debió haber sido satisfecho con el título técnico que obtuve como Técnico en Auxiliar de Saneamiento Ambiental.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

De todas formas, la CNSC hizo uso de las equivalencias contenidas el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 para validar bajo un presupuesto normativo válido y acorde al debido proceso, el requisito mínimo de estudios exigido por la OPEC, y con ello obtuve un puesto en lista de elegibles.

(...)

Inclusive, en una certificación más reciente, la institución me volvió a certificar mis estudios bajo la denominación de Técnico en Promotor de Saneamiento, que es exactamente el título mínimo exigido por la OPEC, tal como se observa a continuación:



Lo anterior es consistente con el hecho de que cuento con más de 06 años de experiencia por haberme desempeñado en el cargo Técnico en Saneamiento Ambiental, tanto para la Gobernación de Boyacá como para la E.S.E. Centro de Salud San Antonio Socotá – Boyacá, Alcaldía de Chiquinquirá, Medisalud CTA y Hospital Sagrado Corazón de Jesús Socha – Boyacá, entidades en las que no habría podido obtener el empleo sin haber demostrado que tenía la preparación teórica y práctica necesaria para desempeñarme adecuadamente según las funciones que corresponden a un Técnico en Saneamiento Ambiental, lo cual demostré con mi título de Técnico de Auxiliar en Saneamiento Ambiental.

De igual manera, en el presente año solicité un duplicado del diploma técnico que me había sido dado por la institución, en donde ya no aparece la antigua denominación del título de Técnico de Auxiliar en Saneamiento Ambiental, sino que ya viene con la denominación actualizada de Técnico Promotor en Saneamiento, como se observa en el siguiente pantallazo:



En ese sentido, queda claro que con el título técnico que aporté previamente a la inscripción al empleo, ya me encontraba cumpliendo el requisito mínimo de estudios y el mismo debió haber sido validado para satisfacer dicho requisito, sin que hubiera habido necesidad de acudir a las equivalencias permitidas por el manual de funciones en función de lo consignado en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

(...)

a- Que cuento con el título Técnico de Auxiliar en Saneamiento Ambiental, el cual resulta ser el mismo título que Técnico en Saneamiento Ambiental o Técnico en Promotor de Saneamiento Ambiental, según las certificaciones que me fueron dadas por la institución que me otorgó el título. Esto, por cuanto la formación teórica y práctica que recibí, es la misma que habría recibido al adelantar estudios como Técnico en Saneamiento ambiental, siendo la única diferencia la denominación del título entregado por la institución. En todo caso, la formación que recibí me permite trabajar en el campo Saneamiento Ambiental, tal como me fue certificado por la institución educativa, con lo cual cumplí con el requisito mínimo de estudios.

b- Además de ello, en el duplicado de mi título técnico que solicité el presente año, ya no aparece con la antigua denominación del título de Técnico de Auxiliar en Saneamiento Ambiental, sino que ya viene con la denominación actualizada de Técnico Promotor en Saneamiento, que es el título específico solicitado por la OPEC.

c- Aunado a lo anterior, cuento con más de 6 años de experiencia desempeñando el cargo Técnico en Saneamiento Ambiental, y más de 4 años de ese total la obtuve mediante contratos celebrados con la misma Gobernación de Boyacá para desempeñar el mismo cargo ofertado por la OPEC, por lo cual resulta contradictorio que ahora la entidad pretenda excluirme de la lista de elegibles por no cumplir el requisito de estudios, cuando para la celebración de dichos contratos debí demostrar aptitudes teóricas y prácticas suficientes que cumplieran con el perfil de Técnico en Saneamiento Ambiental.

d- Que aun cuando no me sea validado mi título como Técnico de Auxiliar en Saneamiento Ambiental para el cumplimiento del requisito de estudios, cuento con la experiencia relacionada suficiente para activar las equivalencias que permite el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, por lo que de todas maneras no existen razones suficientes para excluirme de la lista de elegibles.

Solicito a su despacho de manera respetuosa, abstenerse de excluirme de la Lista de Elegibles conforme a la solicitud hecha por la Gobernación de Boyacá y en lugar se resuelva que SÍ CUMPLO con el requisito de estudios exigido por la OPEC, y en consecuencia, se decrete la firmeza individual de mi lugar en lista de elegibles.

Dicha intervención se tendrá en cuenta dentro del análisis expuesto a continuación, donde precisamente se determinará o no el cumplimiento del requisito mínimo de educación que ataca la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá.

### **3.3 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN FORMULADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.**

La Comisión de Personal de la **Gobernación de Boyacá**, aduce que el aspirante **CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ**, no cumple con el requisito académico exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), el cual es “Título de **Técnico en Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental**”.

Para entrar en contexto, se tendrán presente las definiciones plasmadas en el anexo al acuerdo regulador, donde señalan como educación formal en su numeral 3.1.1 lo siguiente:

#### **“3.1.1 Definiciones**

*Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)*

**b) Educación Formal:** *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y **títulos**.”*

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

#### **“3.1.2.1 Certificación de Educación**

*Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”*

Por otro lado, frente a lo alegado por el aspirante **CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ**, ante una posible aplicación de equivalencias, se indica que el “**ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**”, dispone lo siguiente:

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

2. ¿Es posible dar aplicación a equivalencias no previstas en la normativa vigente?

Las entidades no deben incluir en sus MEFCL, equivalencias diferentes a las autorizadas en la normativa vigente.

(...)

8. ¿Para la VRM son válidas las equivalencias previstas en el MEFCL de una entidad que sean diferentes a las establecidas en las normas que regulan la materia?

Respuesta: No son válidas. En cualquier caso, la entidad (sea del nivel Nacional o Territorial), en caso de considerar para sus empleos o algunos de ellos la aplicación de equivalencias, deberá acudir a las establecidas de manera taxativa en los artículos 25 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que las entidades que optan por su aplicación, solamente pueden escoger de las allí previstas.

En este orden de ideas, si el MEFCL, incluye equivalencias que no estén contempladas en las normas mencionadas, no podrá darse aplicación a ellas.

De lo anterior, se deduce que **no resulta pertinente aplicar equivalencias que no estén contempladas en la norma, para este caso, las previstas en el Decreto Ley 785 de 2005**, que para el nivel Técnico son:

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

25.2.4 Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.

25.2.5 Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

25.2.6 La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se establecerá así:

25.2.6.1 Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del Sena.

25.2.6.2 Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.

25.2.6.3 Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

Tal como se ilustró, la norma no señala un tipo de equivalencia que permita equiparar un título técnico en especial como lo son **Técnico en Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental**, cuya denominación es especial y requerida por la **DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, conforme a sus propósitos institucionales y necesidades en el servicio.

Ahora, bajo el anterior criterio y, sumado a lo expuesto en el **derecho de defensa y contradicción**, procede este Despacho analizar la educación aportada por el elegible **CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ**, así:

- ❖ **CERTIFICADO DE TÉCNICO EN AUXILIAR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL EXPEDIDO POR LA ESCUELA DE AUXILIARES DE ENFERMERIA DE TUNJA.**

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

Para la anterior certificación, vale destacar lo dispuesto en el Anexo Etapas Proceso de Selección, de la Convocatoria Territorial 2019- Boyacá, Cesar y Magdalena, en relación con las definiciones contenidas en el numeral 3.1.1:

*b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y **títulos**.*

*c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de **Certificados de Aptitud Ocupacional** (artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015).*

Con las anteriores definiciones, se aclara que el empleo identificado con número de OPEC 21877 exige **Título en: Técnico en Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental**, mas no requiere ningún tipo de **Certificado** de Aptitud Ocupacional, que hacen parte de aquella **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, siendo ambos tipos de formaciones de distinto nivel y con componentes de acreditación distintos, para la educación formal **TÍTULOS**; y para Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano **CERTIFICADOS**. Para lo cual es posible deducir que, **CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ**, no demuestra en debida forma el título de educación formal de requisito mínimo del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que el aspirante carece del **TÍTULO de TÉCNICO EN PROMOTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL; o TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL** exigido por el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, por ello, **NO** cumple los requisitos mínimos, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a **CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 2258 del 18 de febrero de 2022, para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1138 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019- Boyacá, Cesar y Magdalena, recomponiendo<sup>3</sup> a su vez la mencionada lista.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 2258 del 18 de febrero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, a **CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7183181, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer** de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la de Resolución No. 2258 del 18 de febrero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, ofertadas en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, a **CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 35°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGÍBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.”

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de CESAR ALONSO DURAN GOYENECHÉ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **RAMIRO BARRAGÁN ADAME** Representante legal de la Entidad, al correo electrónico [despacho.gobernador@boyaca.gov.co](mailto:despacho.gobernador@boyaca.gov.co); y a **SANDRA XIMENA CIENDUA GONZALEZ**, Directora General de Talento Humano, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: [director.talentohumano@boyaca.gov.co](mailto:director.talentohumano@boyaca.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de julio del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

ELABORÓ: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III  
REVISÓ: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III  
DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ – ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
APROBÓ: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO- ASESOR DESPACHO DEL COMISIONADO III